

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TUBARÁ ATLÁNTICO**



**Calle 5 No. 3-59
PBX 388 50 05 Ext. 6049**
Email: j01prmpaltubara@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJACIÓN EN LISTA 28 JUNIO DE 2022

CLASE DE PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA FIJACIÓN	FECHA INICIAL TÉRMINO	FECHA FIN TÉRMINO
EJECUTIVO	202 – 00004	COOPERATIVA COOPRESOL	EDER DE LA HOZ Y ANDRÉS SÁNCHEZ	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	28/06/2022	29/06/2022	1/07/2022
EJECUTIVO	2021 - 00178	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	CARMEN CECILIA CASTRO HERNANDEZ	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	28/06/2022	29/06/2022	1/07/2022
EJECUTIVO	2027 – 00037	COMERCIALIZADORA HARDWARE	JUAN AFANADOR	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	28/06/2022	29/06/2022	1/07/2022
EJECUTIVO	2022 - 00045	COOPERATIVA COOPRESOL	LUISA MANOTAS SUÁREZ	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	28/06/2022	29/06/2022	1/07/2022
REIVINDICATORIO	2021 - 0206	ELSA BONELLS Y OTROS	LUIS EDUARDO NIETO CORTEZ	RECURSO DE REPOSICIÓN	28/06/2022	29/06/2022	1/07/2022
EJECUTIVO	2021-00139	COOPERATIVA COOPRESOL	ANA MILENA HIDALGO	RECURSO DE REPOSICIÓN	28/06/2022	29/06/2022	1/07/2022

**VANESSA PÉREZ LAVALLE
SECRETARIA**

SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD DE TUBARÁ – ATLANTICO.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DE: COOPERATIVA COOPRESOL
CONTRA: EDER DE LA HOZ – ANDRES SANCHEZ
RAD: 004 – 2022

ALBERTO VELÁSQUEZ ROJAS, conocido en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, presento liquidación de crédito:

CAPITAL _____ \$ 5.000.000

INTERESES LEGALES DEL 1.5 %
DESDE 01 DE AGOSTO DEL 2018
AL 01 DE AGOSTO DEL 2020 _____ \$ 1.800.000

INTERESES MORATORIOS DEL 1.5 %
DESDE EL 02 DE AGOSTO DEL 2020
HASTA EL 02 DE MAYO DEL 2022 _____ \$ 1.575.000

TOTAL, DE LA LIQUIDACION _____ \$ 8.375.000

Atentamente,

ALBERTO VELÁSQUEZ ROJAS
C.C N° 8.744.836 de Barranquilla.

SEÑOR
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE TUBARÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CARMEN CECILIA CASTRO HERNANDEZ
RADICACION: 08832408900120210017800

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, Abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho respetuosamente con el fin de **aportar la liquidación del crédito**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código general Del Proceso:

- 1. Toda vez que la liquidación presentada Me permito aportar a su Despacho la liquidación de crédito con fecha de corte 25 de Abril de 2022, por un valor total de **SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$ 67.905.646,70 M/CTE.**

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	\$ 23.567.142,22
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 11.275.936,12
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ 33.062.568,36
SALDO CAPITAL:	\$ 67.905.646,70

- 2. Del mismo modo me permito aclararle que el valor que se relaciona en la tabla de liquidación anexo se discrimina el capital acelerado, intereses de plazo e intereses moratorios teniendo en cuenta la tasa de interés ordenada por su despacho en el mandamiento de pago; así como los abonos realizados por el demandado, la fecha de estos y como se aplican a la liquidación del crédito.

Anexo

- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Señor Juez,



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.
Claudia 25/04/2022

JUZGADO: 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE TUBA

FECHA: 25/04/2022

PROCESO: 2021-00178

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A

DEMANDADO: CARMEN CECILIA CASTRO HERNANDEZ

CAPITAL ACERADO \$ 33.062.568,36

INTERESES DE PLAZO \$ 11.275.936,12

TOTAL ABONOS: \$ -

P.INTERÉS MORA

P.CAPITAL

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL \$ 23.567.142,22

SALDO INTERES DE MORA: \$ 11.275.936,12

SALDO CAPITAL: \$ 33.062.568,36

TOTAL: \$ 67.905.646,70

	1	DETALLE	IQ	ACIÓN	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	16/05/2019	17/05/2019	1		\$ 33.062.568,36	29,01%	2,15%	0,071%	\$ 23.401,86	\$ 33.085.970,22	\$ -	\$ 23.401,86	\$ 33.062.568,36	\$ 33.085.970,22	\$ -	\$ -	\$ -
1	18/05/2019	31/05/2019	14		\$ 33.062.568,36	29,01%	2,15%	0,071%	\$ 327.626,01	\$ 33.390.194,37	\$ -	\$ 351.027,86	\$ 33.062.568,36	\$ 33.413.596,22	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2019	30/06/2019	30		\$ 33.062.568,36	19,30%	1,48%	0,049%	\$ 486.334,96	\$ 33.548.903,32	\$ -	\$ 837.362,82	\$ 33.062.568,36	\$ 33.899.931,18	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2019	31/07/2019	31		\$ 33.062.568,36	28,92%	2,14%	0,071%	\$ 723.469,33	\$ 33.3786.037,69	\$ -	\$ 1.560.832,15	\$ 33.062.568,36	\$ 34.623.400,51	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2019	31/08/2019	31		\$ 33.062.568,36	28,98%	2,14%	0,071%	\$ 724.794,99	\$ 33.787.363,35	\$ -	\$ 2.285.627,14	\$ 33.062.568,36	\$ 35.348.195,50	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2019	30/09/2019	30		\$ 33.062.568,36	28,98%	2,14%	0,071%	\$ 701.414,50	\$ 33.763.982,86	\$ -	\$ 2.987.041,64	\$ 33.062.568,36	\$ 36.049.610,00	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2019	31/10/2019	31		\$ 33.062.568,36	28,65%	2,12%	0,070%	\$ 717.496,23	\$ 33.780.064,59	\$ -	\$ 3.704.537,87	\$ 33.062.568,36	\$ 36.767.106,23	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2019	30/11/2019	30		\$ 33.062.568,36	28,55%	2,11%	0,070%	\$ 692.207,22	\$ 33.754.775,58	\$ -	\$ 4.396.745,09	\$ 33.062.568,36	\$ 37.459.313,45	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2019	31/12/2019	31		\$ 33.062.568,36	28,37%	2,10%	0,069%	\$ 711.288,69	\$ 33.773.857,05	\$ -	\$ 5.108.033,78	\$ 33.062.568,36	\$ 38.170.602,14	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2020	31/01/2020	31		\$ 33.062.568,36	28,16%	2,09%	0,069%	\$ 706.624,16	\$ 33.769.192,52	\$ -	\$ 5.814.657,94	\$ 33.062.568,36	\$ 38.877.226,30	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2020	29/02/2020	29		\$ 33.062.568,36	28,59%	2,12%	0,070%	\$ 669.962,84	\$ 33.732.531,20	\$ -	\$ 6.484.620,78	\$ 33.062.568,36	\$ 39.547.189,14	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2020	31/03/2020	31		\$ 33.062.568,36	28,43%	2,11%	0,070%	\$ 712.620,01	\$ 33.775.188,37	\$ -	\$ 7.197.240,79	\$ 33.062.568,36	\$ 40.259.809,15	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2020	30/04/2020	30		\$ 33.062.568,36	28,04%	2,08%	0,069%	\$ 681.247,06	\$ 33.743.815,42	\$ -	\$ 7.878.487,86	\$ 33.062.568,36	\$ 40.941.056,22	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2020	31/05/2020	31		\$ 33.062.568,36	27,29%	2,03%	0,067%	\$ 687.218,16	\$ 33.749.786,52	\$ -	\$ 8.565.706,02	\$ 33.062.568,36	\$ 41.628.274,38	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2020	30/06/2020	30		\$ 33.062.568,36	27,18%	2,02%	0,067%	\$ 662.666,24	\$ 33.725.234,60	\$ -	\$ 9.228.372,26	\$ 33.062.568,36	\$ 42.290.940,62	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2020	31/07/2020	31		\$ 33.062.568,36	27,18%	2,02%	0,067%	\$ 684.755,12	\$ 33.747.323,48	\$ -	\$ 9.913.127,38	\$ 33.062.568,36	\$ 42.975.695,74	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2020	31/08/2020	31		\$ 33.062.568,36	27,44%	2,04%	0,067%	\$ 690.573,44	\$ 33.753.141,80	\$ -	\$ 10.603.700,83	\$ 33.062.568,36	\$ 43.666.269,19	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2020	30/09/2020	30		\$ 33.062.568,36	27,53%	2,05%	0,068%	\$ 670.243,28	\$ 33.732.811,64	\$ -	\$ 11.273.944,11	\$ 33.062.568,36	\$ 44.336.512,47	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2020	31/10/2020	31		\$ 33.062.568,36	27,14%	2,02%	0,067%	\$ 683.858,94	\$ 33.746.427,30	\$ -	\$ 11.957.803,04	\$ 33.062.568,36	\$ 45.020.371,40	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2020	30/11/2020	30		\$ 33.062.568,36	26,76%	2,00%	0,066%	\$ 653.546,30	\$ 33.716.114,66	\$ -	\$ 12.611.349,35	\$ 33.062.568,36	\$ 45.673.917,71	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2020	31/12/2020	31		\$ 33.062.568,36	26,19%	1,96%	0,065%	\$ 662.491,62	\$ 33.725.059,98	\$ -	\$ 13.273.840,97	\$ 33.062.568,36	\$ 46.336.409,33	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2021	31/01/2021	31		\$ 33.062.568,36	25,78%	1,93%	0,064%	\$ 653.220,34	\$ 33.715.788,70	\$ -	\$ 13.927.061,31	\$ 33.062.568,36	\$ 46.989.629,67	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2021	28/02/2021	28		\$ 33.062.568,36	26,31%	1,97%	0,065%	\$ 600.825,34	\$ 33.663.393,70	\$ -	\$ 14.527.886,66	\$ 33.062.568,36	\$ 47.590.455,02	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2021	31/03/2021	31		\$ 33.062.568,36	26,12%	1,95%	0,064%	\$ 660.910,85	\$ 33.723.479,21	\$ -	\$ 15.188.797,51	\$ 33.062.568,36	\$ 48.251.365,87	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2021	30/04/2021	30		\$ 33.062.568,36	25,97%	1,94%	0,064%	\$ 636.310,19	\$ 33.698.878,55	\$ -	\$ 15.825.107,70	\$ 33.062.568,36	\$ 48.887.676,06	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2021	31/05/2021	31		\$ 33.062.568,36	25,83%	1,93%	0,064%	\$ 654.352,60	\$ 33.716.920,96	\$ -	\$ 16.479.460,30	\$ 33.062.568,36	\$ 49.542.028,66	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2021	30/06/2021	30		\$ 33.062.568,36	25,82%	1,93%	0,064%	\$ 633.025,34	\$ 33.695.593,70	\$ -	\$ 17.112.485,63	\$ 33.062.568,36	\$ 50.175.053,99	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2021	31/07/2021	31		\$ 33.062.568,36	25,77%	1,93%	0,064%	\$ 652.993,84	\$ 33.715.562,20	\$ -	\$ 17.765.479,47	\$ 33.062.568,36	\$ 50.828.047,83	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2021	31/08/2021	31		\$ 33.062.568,36	25,86%	1,94%	0,064%	\$ 655.031,74	\$ 33.717.600,10	\$ -	\$ 18.420.511,20	\$ 33.062.568,36	\$ 51.483.079,56	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2021	30/09/2021	30		\$ 33.062.568,36	25,79%	1,93%	0,064%	\$ 632.679,90	\$ 33.694.936,26	\$ -	\$ 19.052.879,10	\$ 33.062.568,36	\$ 52.115.447,46	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2021	31/10/2021	31		\$ 33.062.568,36	25,62%	1,92%	0,063%	\$ 649.594,10	\$ 33.712.162,46	\$ -	\$ 19.702.473,20	\$ 33.062.568,36	\$ 52.765.041,56	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2021	30/11/2021	30		\$ 33.062.568,36	25,91%	1,94%	0,064%	\$ 634.996,72	\$ 33.697.565,08	\$ -	\$ 20.337.469,92	\$ 33.062.568,36	\$ 53.400.038,28	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2021	31/12/2021	31		\$ 33.062.568,36	26,19%	1,96%	0,065%	\$ 662.491,62	\$ 33.725.059,98	\$ -	\$ 20.999.961,55	\$ 33.062.568,36	\$ 54.062.529,91	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2022	31/01/2022	31		\$ 33.062.568,36	26,49%	1,98%	0,065%	\$ 669.256,48	\$ 33.731.824,84	\$ -	\$ 21.669.218,02	\$ 33.062.568,36	\$ 54.731.786,38	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2022	28/02/2022	28		\$ 33.062.568,36	27,45%	2,04%	0,067%	\$ 623.945,67	\$ 33.686.514,03	\$ -	\$ 22.293.163,69	\$ 33.062.568,36	\$ 55.355.732,05	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2022	31/03/2022	31		\$ 33.062.568,36	27,71%	2,06%	0,068%	\$ 696.603,04	\$ 33.759.171,40	\$ -	\$ 22.989.766,73	\$ 33.062.568,36	\$ 56.052.335,09	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2022	25/04/2022	25		\$ 33.062.568,36	28,58%	2,12%	0,070%	\$ 577.375,49	\$ 33.639.943,85	\$ -	\$ 23.567.142,22	\$ 33.062.568,36	\$ 56.629.710,58	\$ -	\$ -	\$ -

SEÑOR:
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD DE TUBARÁ – ATLÁNTICO.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DE: COMERCIALIZADORA HARDWARE
CONTRA: JUAN AFANADOR
RAD: 037 – 2022

ALBERTO VELÁSQUEZ ROJAS, conocido en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, presento liquidación de crédito:

CAPITAL _____ \$ 20.000.000

INTERESES LEGALES DEL 1.5 %
DESDE 01 DE OCTUBRE DEL 2019
AL 01 DE OCTUBRE DEL 2021 _____ \$ 7.200.000

INTERESES MORATORIOS DEL 1.5 %
DESDE EL 02 DE OCTUBRE DEL 2021
HASTA EL 02 DE JUNIO DEL 2022 _____ \$ 2.400.000

TOTAL, DE LA LIQUIDACION _____ \$ 29.600.000

Atentamente,

ALBERTO VELÁSQUEZ ROJAS
C.C N° 8.744.836 de Barranquilla.

SEÑOR:

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD DE TUBARÁ – ATLÁNTICO.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DE: COOPERATIVA COOPRESOL

CONTRA: LUISA MANOTAS SUAREZ

RAD: 045 – 2022

YURANYS PATRICIA VELÁSQUEZ MARTÍNEZ, conocida en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, presento liquidación de crédito:

CAPITAL _____ \$ 10.000.000

INTERESES LEGALES DEL 1.5 %

DESDE 01 DE OCTUBRE DEL 2017

AL 01 DE OCTUBRE DEL 2020 _____ \$ 5.400.000

INTERESES MORATORIOS DEL 1.5 %

DESDE EL 02 DE OCTUBRE DEL 2020

HASTA EL 02 DE JUNIO DEL 2022 _____ \$ 3.000.000

TOTAL, DE LA LIQUIDACION _____ \$ 18.400.000

Atentamente,

YURANYS PATRICIA VELÁSQUEZ MARTÍNEZ

C.C N° 1.045.723.222 de Barranquilla.

T. P. N° 313.933 del C. S. de la J.

MERY BEATRIZ BENITEZ ROMERO
Abogada Especializada
Calle 40 Nro. 44 – 93, oficina 04 – Barranquilla
merybenitezr@hotmail.com

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUBARA – ATLANTICO
E. S. D.

Asunto. **DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: ELSA BONELLS DE TAFUR Y OTROS

DEMANDADOS: LUIS NIETO CORTES

RADICADO: 2021-206

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 21 DE ABRIL DE 2022, NOTIFICADO EN ESTADO DEL 26 DE ABRIL DE 2022

MERY BEATRIZ BENITEZ ROMERO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. **64.540.103** de Sincelejo, portadora de la Tarjeta Profesional No. **71.748** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones merybenitezr@hotmail.com, en mi condición de apoderada de la parte demandante, haciendo uso del poder a mi conferido, mediante el presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 21 DE ABRIL DE 2022, NOTIFICADO EN ESTADO DEL 26 DE ABRIL DE 2022.**

FUNDAMENTOS DEL PRESENTE RECURSO

El despacho rechaza por improcedente el recurso de reposición impetrado, sin embargo no se pronunció respecto de conceder o no el recurso de apelación impetrado subsidiariamente.

Por otro lado, el auto recurrido presenta un error que debe ser corregido, cuando dentro del resuelve, en el inciso segundo se señala que el recurso rechazado fue "interpuesto por el doctor Alberto Mario Atencia Hernández..."; persona que es ajena a la presente Litis y diferente de la suscrita abogada MERY BENITEZ ROMERO.

Por lo anterior formulo las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: SE SIRVA REPONER EL AUTO DEL 21 DE ABRIL DE 2022, QUE RECHAZO POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICION IMPETRADO POR LA SUSCRITA EN FECHA 07/02/2022.

SEGUNDO: EN EL EVENTO DE NO REPONER, SE CONCEDA SUBSIDIARIAMENTE EL RECURSO DE APELACION.

MERY BEATRIZ BENITEZ ROMERO
Abogada Especializada
Calle 40 Nro. 44 – 93, oficina 04 – Barranquilla
merybenitezr@hotmail.com

TERCERO: SE CORRIJA EL ERROR DE TRANSCRIPCION INCURRIDO EN EL RESUELVE RESPECTO AUTO DEL 21 DE ABRIL DE 2022, NOTIFICADO EN ESTADO DEL 26 DE ABRIL DE 2022.

NOTIFICACIONES

- A la suscrita Correo electrónico: merybenitezr@hotmail.com

Atentamente



MERY BENITEZ ROMERO
C.c. No. 64.540.103 de Sincelejo
T.P. 71.748 del C.S.J.

JAIME DE LA HOZ BOTELLO

ABOGADO TITULADO

Of: Carrera 27 No. 47-47 Telf: 3037625-3008470038-

Correo electrónico: [Error! Hyperlink reference not valid.](#)

Barranquilla, 23 de junio del 2022

Doctora:
ELSY EMILIA IGUARAN BRITO
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TUBARA-ATLANTICO
E.S.D.

Asunto: Recurso de Apelación de Auto que Rechaza Nulidad
Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRESTAMOS SOCIALES
"COOPRESOL"
Demandada: ANA MILENA HIDALGO BAST
Referencia y/o Radicación: 08-832-40-89-001-2021-00139-00

JAIME DE LA HOZ BOTELLO, mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.147.961 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 95.190 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la demandada, la señora **ANA MILENA HIDALGO BASTIDAS**, dentro del proceso de la referencia, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio RECURSO DE APELACION, lo anterior invocando el artículo 318 y ss., artículo 320 y ss., del Código General de Proceso y en contra del AUTO DE FECHA 17 DE Junio del 2022 "AUTO QUE RECHAZA LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL" estando dentro de los términos para ello, y teniendo en cuenta los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

I. AUTO RECURRIDO.

Mediante Auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) el despacho señalo:

"ARTÍCULO ÚNICO: RECHAZAR la solicitud de nulidad procesal presentada por la señora ANA MILENA HIDALGO BASTIDAS, por las razones expuestas en este proveído."

Debidamente publicado en estado 21 de Junio del 2022.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO.

Traigo a colación el Código General del Proceso en sus artículos:

(...) Artículo 318. Procedencia y oportunidades Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

JAIME DE LA HOZ BOTELLO

ABOGADO TITULADO

Of: Carrera 27 No. 47-47 Telf: 3037625-3008470038-

Correo electronico: **Error! Hyperlink reference not valid.**

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.
(...)

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Artículo 322. Oportunidad y requisitos El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve,

JAIME DE LA HOZ BOTELLO

ABOGADO TITULADO

Of: Carrera 27 No. 47-47 Telf: 3037625-3008470038-

Correo electrónico: [Error! Hyperlink reference not valid.](#)

los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal. (...)

La Presentación de este recurso de reposición y subsidio de Apelación, acogiéndonos a los preceptos de los Tribunales Judiciales que comparte el parecer de la parte pasiva, por estimarlo ajustado a las prescripciones normativas de nuestro actual régimen adjetivo civil, pues no es otro el entendimiento que puede dársele a esa norma cuando dispone que es apelable la decisión que "(...) niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva (...)".

Nótese que ese tenor literal, al incluir la expresión "resuelva", abre el panorama para que cualquiera que sea el sentido de la decisión (Que la declare o niegue), indistintamente, de su fundabilidad; al haberse aprestado el juez a resolverla, automáticamente, se hace recurrible. Según el artículo 27, CC "(...) Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. (...)".

De ese criterio han sido los magistrados que suscriben esta decisión, quienes en sus respectivas Salas, han proveído de fondo, en similares impugnaciones formuladas contra autos que rechazaron de plano o negaron unas invalidaciones.

Las nulidades, excepciones previas, las medidas cautelares, los incidentes y el recurso de apelación, en nuestro derecho procesal, se gobiernan por el principio de la taxatividad o especificidad. En el mismo sentido se ha pronunciado el maestro López B. y oportunas resultan las palabras del profesor Rojas Gómez, quien comenta sobre el tema: "(...) La disposición mantiene el carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, de suerte que además de las sentencias de primera instancia, solo cabe la alzada contra los autos que la ley indique. Y además de los autos expresamente relacionados en este artículo, hace apelables todos los que en otros artículos del mismo código se señalen (...)".²

En este sentido la CSJ ³, también ha doctrinado que: "En materia de providencias sometidas a la doble instancia, las reglas legales propias del proceso correccional han establecido la taxatividad en el recurso de apelación. De este modo, el legislador se ha reservado para sí definir en cada caso concreto, cuáles son las decisiones que pueden ser sometidas al escrutinio de la segunda instancia."

Pronunciamiento que aunque emitido en vigencia del CPC conserva absoluta aplicación para el CGP.

¹ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.792.

² ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso, comentado ESAJU, 3ª edición, 2017, Bogotá DC, p.506.

³ CSJ, Civil. Providencia del 29-02-2008, MP: Villamil P.

JAIME DE LA HOZ BOTELLO

ABOGADO TITULADO

Of: Carrera 27 No. 47-47 Telf: 3037625-3008470038-

Correo electrónico: [Error! Hyperlink reference not valid.](#)

La norma en vigencia del CPC, sin la reforma de la Ley 1395, consagraba también sin miramientos la apelación contra la providencia que resolvía sobre una nulidad, como hoy lo hace el CGP y así lo destacaba, en su momento (Al entrar en vigencia esa modificación), el maestro López Blanco⁴: "(...) En el numeral 5º precisa como apelable únicamente el auto que "que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso (...), reforma que en lo que toca con las nulidades deja sin efecto el numeral 8º que se refería como apelable al auto que "decida sobre nulidades procesales", lo que abría el camino del recurso tanto al que declaraba como al que lo negaba, mientras que ahora únicamente se puede apelar el auto que "declare la nulidad total o parcial".

También el profesor Rojas Gómez⁵ así lo relievaba: "(...) El que despache desfavorablemente una solicitud de nulidad procesal. En la versión antigua era apelable el auto que resolvía sobre la nulidad cualquiera que fuera el sentido de la decisión; en la nueva versión sólo admite apelación el auto que declare la nulidad."

III. CONSIDERACIONES.

El suscrito quiere manifestar el total desacuerdo con el auto de fecha 17 de Junio de 2.022 en el entendido que se está violando el debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho a la defensa, control de legalidad, al RECHAZAR la solicitud de nulidad procesal presentada.

Si bien es cierto, en nuestro derecho procesal, se gobiernan por el principio de la taxatividad o especificidad, bajo este criterio el togado manifiesta que la solicitud de nulidad encuadra dentro de lo preceptuado por el artículo 133 del Código General del Proceso, pero, manifiesta a reglón seguido que no es menos cierto, que el mismo no fue presentado conforme al tenor del artículo 134 del mismo ordenamiento civil.

Que reza:

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

⁴ LÓPEZ B., Hernán F. Reformas al código de procedimiento civil, 2010, Dupre Editores, p.63.

⁵ ROJAS G., Miguel E. Apuntes sobre la ley de descongestión, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá D.C., 2010, p.46.

JAIME DE LA HOZ BOTELLO

ABOGADO TITULADO

Of: Carrera 27 No. 47-47 Telf: 3037625-3008470038-

Correo electrónico: [Error! Hyperlink reference not valid.](#)

DECISION DEL JUEZ PROMISCUO.

Ante las consideraciones expuesta, el Despacho, por auto del 18 de febrero del hogaño, decretó terminación del proceso, por tal situación impone el rechazo de la solicitud de nulidad.

Podría pensarse que esta decisión fue tomada sin la necesaria realización de un test de proporcionalidad, de ponderación, entre los valores «cosa juzgada y seguridad jurídica» frente al valor relacionado al «derecho de defensa» y, por ende, también al debido proceso, mas aún la imperiosa necesita de un control de legalidad, cuando se presentaron memoriales para estudio y análisis jurídicos, siendo que simplemente se aplicó el precepto constitucional general de la protección de la cosa juzgada, que se discrepa, toda vez que si bien es cierto hay una sentencia judicial, esta no se encuentra debidamente ejecutoriada que ya no admite recurso judicial alguno, y se puede exigir el cumplimiento incidental o iniciar demanda ejecutiva en su caso.

Se dice que la causa está "ejecutoriada", cuando ya han terminado todos los trámites legales y produce además el efecto jurídico de cosa juzgada.

El Despacho judicial, no tuvo en cuenta los argumentos y análisis en la solicitud de Nulidad procesal por indebida notificación, que mediante este escrito, me ratifico a lo solicitado.

La nulidad procesal es la privación de los efectos imputados a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados. Es la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in-procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas procedimentales, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Una debida notificación asegura, que el proceso nazca inmaculado, en lo que tiene que ver con la integración de la parte demandada; asegura al demandado, la posibilidad de resistir la pretensión, recurrir las providencias, excepcionar formalmente para enderezar el trámite y purificar el proceso; y en fin, todas aquellas opciones tendientes a desarrollar los principios de la contradicción y defensa, que son fiel reflejo del debido proceso; sin perjuicio que el accionado, tome una actitud pasiva de cara al proceso, limitándose a guardar silencio o allanarse frente las súplicas pretendidas. Lo importante es que la vinculación, con la notificación sea efectuada, puesto que la ley obliga y por lógica, se debe vincular a quien se demanda al proceso, con independencia de la suerte de la conducta a seguir por el extremo pasivo; no de otra manera, se logra el desarrollo de los principios de todo proceso jurisdiccional.

En lo que atañe, a la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., sea del caso expresar, que la notificación, es un asunto de gran envergadura y de diversas consecuencias; en la medida que es el acto de llegada, o puesta en conocimiento al sujeto pasivo de la pretensión, aquella actuación por medio de la cual, la persona contra quien se pretende un derecho sustancial queda vinculada al proceso, nace una vez surtida

JAIME DE LA HOZ BOTELLO

ABOGADO TITULADO

Of: Carrera 27 No. 47-47 Telf: 3037625-3008470038-

Correo electrónico: [Error! Hyperlink reference not valid.](#)

el acto de notificación, la relación jurídica procesal y con ella, el proceso propiamente hablando.

En ese sentido, la notificación debe tener todo el rigor, su realización no puede subestimarse ni tomarse como una simple actuación de cumplimiento, porque por sencilla que parezca, genera validez para el proceso. Si ésta no se verifica en debida forma, puede dar al traste con lo actuado, como quiera que la no observancia de la plenitud de sus formas puede conllevar a que se cercene al convocado del debido proceso, bajo la arista de la contradicción y defensa.

Proceso, que aún sobre mi cliente, pesa un embargo judicial, proceso litigioso que aún la parte demandante, no ha retirado los títulos judiciales, para satisfacer su presunta obligación judicial, proceso que aun esta en una litis cuando se admitió solicitud de nulidad.

Decisión judicial sobre la solicitud de Nulidad Procesal, por indebida Notificación a la parte demandada que no es la de su residencia, teniendo en cuenta que esta nomenclatura corresponde a un parqueadero donde no existe edificación para pernoctar, por lo que solicita se realice inspección ocular, donde se aportaron pruebas fotográficas y que debe esta agencia judicial haber realizado un control de legalidad que conlleve a su sano juicio a la revisión de condena. Con ella no se tiene la finalidad de anular la sentencia, sino que se pretende aportar nuevos datos al proceso que podrían ser determinantes y cambiar el rumbo final y podría incursionar la parte demandante en estadio penal por fraude procesal, si se investiga a fondo, el trámite que se llevo a cabo en la Notificación de la demanda.

SENTENCIAS.-

Cabe recordar, lo siguiente:

Una sentencia es aquella resolución judicial donde un Juez o un Tribunal pone fin a un proceso tomando una decisión que resuelva una controversia. Todos los tipos de sentencias pueden recurrirse cuando alguna de las partes no está de acuerdo con la resolución judicial. La sentencia será definitiva cuando adquiera la denominada "firmeza". Significa que ya no puede ser recurrida y, por tanto, es inamovible.

A partir de este momento se considerará "cosa juzgada" y no podrá volver a tomarse una nueva decisión sobre los mismos hechos. La sentencia es la forma normal de finalizar el procedimiento civil. Posteriormente estos tipos de sentencia, cuando adquieren firmeza podrán ser ejecutados.

Diferencia con la sentencia definitiva y firme.

Se pueden confundir los conceptos sentencia firme y sentencia definitiva. Si bien parecen sinónimos, tienen un valor judicial diferente y de máxima relevancia.

Mientras que la sentencia firme, es la última instancia de un proceso, la sentencia definitiva queda abierta a nuevos recursos. Es decir, que supone el fin de una instancia o un recurso interpuesto, pero no del proceso en sí.

Por consiguiente, el proceso de la referencia, cuando se conoce la sentencia por parte de la parte demandada, se interpone la solicitud de Nulidad por indebida notificación, estando dentro de los terminos para ello, tanto es así, como hemos manifestado, el proceso continua con la medida de embargo, como consecuencia

JAIME DE LA HOZ BOTELLO

ABOGADO TITULADO

Of: Carrera 27 No. 47-47 Telf: 3037625-3008470038-

Correo electrónico: **Error! Hyperlink reference not valid.**

de ello, se solicito la suspensión de la medida cautelar por exceso de cobro a las pretensiones de la demanda.

COSA JUZGADA

Para que se configuren los efectos de la cosa juzgada, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que deben concurrir los siguientes elementos:

- i. La existencia de un fallo ejecutoriado dictado en proceso contencioso.
- ii. El trámite de un segundo juicio fundado en el mismo objeto, con igual causa e identidad jurídica de las partes en ambos asuntos.

Es importante que todo operador jurídico, no pierda de vista en cuanto a que el nuevo paradigma de comprensión de todo fenómeno normativo debe poner a los principios y valores constitucionales en la base de todo ejercicio interpretativo, con prudencia y ponderación, para no para generar el caos, anomia, incertidumbre ni malestar que provoca el positivismo extremo, así como también para desterrar algunas tendencias de aplicación de las corrientes del derecho libre, con que se impregnan algunos cultores del denominado «decisionismo judicial», que, bajo el pretexto de la búsqueda de mecanismos más flexibles para la realización del valor justicia, terminan afectando el principio de interdicción de la arbitrariedad, sustituyendo el deber de motivar con razones coherentes y sólidas, con alegaciones subjetivas. Por ello, se trata, reiteramos, de generar y promover una aplicación razonable, lógica, coherente y garantista de toda norma jurídica, sea sustantiva o adjetiva, sin perder de vista el fin último de todo proceso judicial, entendido este como un instrumento para alcanzar la realización del valor justicia, promoviendo la convivencia civilizada

Ahora, para efectos de tenerse por cumplida la notificación a la parte demandada, lo que el operador judicial entra a determinar, es que la misma se haya cumplido conforme a los lineamientos señalados en la norma para tal efecto; que, en el caso de la práctica de la notificación personal, la cual se realizó bajo la vigencia del decreto 806 de 2020, esta se lleve a cabo en la forma establecida en su artículo 8°. Que revisada la notificación efectuada por la parte demandante se observa que la misma cumple con los presupuestos exigido por la citada norma; no obstante, dicha norma en su inciso o párrafo 4°, también establece que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestarlo bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, porque no se enteró de la providencia.

EJECUTORIA Y TÉRMINO DE EJECUTORIA EN EL CGP.

La sentencia se encuentra ejecutoriada cuando se ha proferido en procesos de única instancia, cuando no es viable la interposición de algún recurso o cuando, resultando procedente la impugnación, esta no se presentó o ya fue resuelta, recordó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Con fundamento en las anteriores disposiciones legales es dable concluir que un proceso sólo termina cuando queda ejecutoriada la sentencia, esto es, cuando queda en firme, bien porque no se hubieren interpuesto recursos contra ella o se hubieren decidido aquellos que hubieren sido interpuestos.

JAIME DE LA HOZ BOTELLO

ABOGADO TITULADO

Of: Carrera 27 No. 47-47 Telf: 3037625-3008470038-

Correo electronico: **Error! Hyperlink reference not valid.**

De acuerdo con lo anterior, las sentencias debidamente ejecutoriadas serán obligatorias para los particulares y la administración, las sentencias que aún no han adquirido firmeza no son de obligatorio cumplimiento, pues no producen consecuencias jurídicas al no estar ejecutoriadas, por lo que se predica su existencia pero carecen de los atributos de ejecutoriedad y ejecutividad.

Cuando las providencias sean dictadas en audiencia estas quedarán ejecutoriadas una vez notificadas, y la notificación se surte por estrados, entonces una vez proferidas quedan ejecutoriadas siempre y cuando no sean impugnadas o no procedan recursos contra ellas.

Las providencias que sean dictadas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas en la siguiente forma:

1. Tres días después de notificadas, cuando contra ellas no proceden recursos.
2. Cuando se ha vencido el termino para interponer los recursos que proceden contra ella.
3. Cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los recursos interpuestos.

Las providencias dictadas en audiencia quedan notificadas por estrados, es decir, que si contra estas no procede recurso alguno quedan firmes en la misma audiencia lo que también sucede cuando no se interpongan los recursos a los que haya lugar.

RESPECTO DE LA EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DISPONE:

ARTÍCULO 331. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

No obstante en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.

Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida ésta.

IV. PETICIONES.

PRIMERA: Admitir el presente recurso de reposición y en subsidio apelación.

SEGUNDA: Revocar el auto de fecha lunes 17 de junio de 2.022.

TERCERA: Reponer el auto de fecha lunes 17 de junio de 2.022.

CUARTA: De no proceder el presente recurso de reposición conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación.

Del señor Juez,

JAIME DE LA HOZ BOTELLO

C. C.No. 72147961

T.P.No. 95.190 C.S. de la J